

El Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco con fundamento en el artículo 29 punto 1 fracciones I y IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como sujeto obligado según lo estipulado por el artículo 23, numeral 1, fracción VI, tiene plena facultad para emitir los presentes criterios generales de conformidad con lo previsto en el inciso c) de la fracción IX, numeral 1, del artículo 24, la fracción IV del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los artículos 11 y 15 del Reglamento de la Ley y el lineamiento tercero de los Lineamientos Generales en materia de protección de información confidencial y reservada, que deberán observar los sujetos obligados.

CONSIDERANDO

I.- Que al ser este Instituto un Órgano Constitucional Autónomo, busca un equilibrio en la transparencia de la gestión, en virtud de que la información gubernamental es pública y la clasificación de la misma se justifica estrictamente por excepción.

II.- Que la finalidad de estos criterios es contar con un marco normativo que constituya una guía para los servidores públicos responsables de proteger la información confidencial o reservada que contienen los documentos que generan o administran, de tal manera que cumplan con sus objetivos constitucionales y legales.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que debe darse un manejo adecuado de los datos en posesión del Instituto, tomando como referencia a Aristeo García González,¹ quien señala que "Los datos de toda persona deben de ser objeto de protección para que éstos puedan ser tratados o elaborados, y finalmente ser convertidos en información, y en consecuencia, solo ser utilizados para los fines y por las personas autorizadas."

III.- Que la información protegida, debe manejarse con cuidado, resguardando el contenido de la misma, empero, es viable su entrega en versión pública, es decir, "testando la información, siendo que el Diccionario de la Real Academia Española, define "**Testar**" como *Tachar, borrar*.

En el caso de la entrega de información confidencial es vital se genere la disociación de la información, de modo que no se identifique o sea identificable la persona, precisando que "*se considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número*

¹ García González, Aristeo. La Protección de Datos Personales: Derecho Fundamental del Siglo XXI. Un estudio comparado. www.juridicas.unam.mx.

de identificación, o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”²

Atendiendo a lo anterior se emiten los siguientes:

CRITERIOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

PRIMERO.- Que es materia y responsabilidad de este Comité de Clasificación, emitir y supervisar la aplicación de los criterios generales en materia de protección de la información confidencial o reservada, y propiamente el registro de dicha información, en términos del numeral 1 fracción IV artículo 29 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes criterios generales se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- El Instituto deberá proteger la información confidencial y reservada en términos de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada.

CUARTO.- Los servidores públicos del Instituto deberán guardar el secreto profesional respecto a la información confidencial o reservada que manejen, en términos del lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, restringiendo el manejo interno de información protegida a los servidores público directamente y necesariamente involucrados en los procedimientos de los que se desprendan, evitando la circulación innecesaria de la misma.

QUINTO.- La Unidad, deberá generar el Sistema de Información Reservada y Confidencial y dar aviso al Consejo, en términos de los artículos 36 y 38 del Reglamento de la Ley, debiendo actualizarlo periódicamente de conformidad con las actuaciones del Comité.

CAPÍTULO II

² Véase Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Consultada el día 21 de mayo de 2012 en la página de Internet: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/directivas/common/pdfs/B.4-cp-Directiva-95-46-CE.pdf

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

Sección I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

SEXTO.- Es información reservada, aquella que dictamine el Comité o en su caso el Consejo del Instituto, misma que será objeto de protección.

SEPTIMO.- La información reservada deberá encontrarse resguardada, en lugar seguro, de modo que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.

Tratándose de información que se agregue a los expedientes en trámite y presuntamente se considere como reservada, deberá mantenerse por separado, sin que se permita a la contraparte su revisión, hasta en tanto el Consejo no determine su debida clasificación, haciéndose la alusión respectiva en el acuerdo de recepción.

OCTAVO.- En ningún caso se podrá permitir la consulta directa a la información reservada, siendo procedente la entrega de ésta en versión pública, en cuyo caso deberá revisarse que las marcas de protección sea efectivas.

Sección II DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NOVENO.- El manejo de la información confidencial, deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley, su Reglamento, así como los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada.

DÉCIMO.- Cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso, podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de disociación.

En ningún caso se podrá permitir la consulta directa a la información confidencial, siendo procedente la entrega de ésta en versión pública, en cuyo caso deberá revisarse que las marcas de protección sea efectivas.

DÉCIMO PRIMERO.- La información confidencial deberá encontrarse resguardada, en lugar seguro, de modo que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.

Tratándose de información que se agregue a los expedientes en trámite y presuntamente se considere como confidencial, deberá mantenerse por separado, sin que se permita a la contraparte su revisión, hasta en tanto el Consejo no determine su debida clasificación, haciéndose la alusión respectiva en el acuerdo de recepción.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Instituto deberá tener un aviso de confidencialidad, en términos del lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada.

DÉCIMO TERCERO.- Las áreas del Instituto podrán implementar medidas de protección adicionales a las referidas por los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, de acuerdo a su normativa, organización y operatividad, para lo cual deberán contar con la aprobación del Comité de Clasificación

TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segundo.- Los presentes criterios deberán ser publicados en la página del Instituto.

Remítanse al Instituto de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco, para efecto de su autorización, en términos de los artículos 29, punto 1, fracción II y fracción IV del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Remítanse al Consejo del Instituto, para efecto de su autorización, en términos de los artículos 9 punto 1 fracción XI y 15 punto 1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo dictamino el Comité de Clasificación del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2012 dos mil doce.



Maestro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Presidente del Comité.



Licenciada. Diana Vera Álvarez
Directora de Planeación y Gestión Administrativa.



Licenciado. Luis Ramón Fuentes Muñoz
Secretario del Comité.



LYFR